

## **NOMBRE DE LA ASIGNATURA O UNIDAD DE APRENDIZAJE**

### **DERECHO PROCESAL PENAL**

#### **CICLO**

#### **CLAVE DE LA ASIGNATURA**

#### **MÓDULO SEGUNDO (INTEGRACIÓN E INVESTIGACIÓN)**

**MD 411**

### **1. EL PROCESO PENAL**

#### **1.1. Concepto.**

Antes de aportar un concepto del proceso penal metodológicamente es necesario abordar el tema del Derecho Procesal Penal, con el objeto de tener una base conceptual a partir de la cual iniciar el tratamiento de este punto temático. Algunos conceptos del Derecho Procesal Penal de entre los muchos que se han formulado son los siguientes:

a) Es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o en los actos particulares que lo integran.

El derecho procesal penal busca objetivos claramente concernientes al orden público.

b) Es el conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar (si fuese necesario) las conductas que constituyen delitos, evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

c) Es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación del Proceso Penal.

d) Es la disciplina jurídica especial cuyo objeto de estudio consiste en la sistematización, análisis, exposición, y crítica de la serie de actos jurídicos realizados por el Tribunal, acusador, acusado y otros sujetos procesales; actos que se encuentran orientados teleológicamente y, mediante la aplicación del derecho penal sustantivo, están encaminados a solucionar un conflicto cualificado en su naturaleza como penal.

Implica además la sistematización, exposición, análisis y crítica de la organización, jerarquía y funcionamiento de los órganos que en el proceso penal intervienen (tribunal, acusador, acusado, defensor), la forma en que se distribuye el trabajo (competencial), así como la atinente a la acción y jurisdicción que dentro del proceso se concreta.

El estudio del derecho procesal penal no sólo le corresponde el estudio de las reglas procedimentales (formales), sino también las que se refieren a la organización y funcionamiento de ciertos órganos y funcionarios, como el juzgador, el acusador, el defensor, e igualmente otro tipo de supuestos, como la capacidad, la legitimación, los obstáculos, validez, etcétera.<sup>1</sup>

Una vez que se han aportado ideas ilustrativas del Derecho Procesal Penal, es oportuno afirmar que el “proceso” es un camino en busca de un fin; un medio jurisdiccional para la solución o composición del litigio. El fin general mediato del proceso penal es la defensa social; la aplicación de la ley penal en el caso concreto. El objeto del proceso es que el asunto se solucione en la sentencia, dictada por el juez. Para su análisis, resulta conveniente separarlo en principal y accesorio.

El proceso abarca al procedimiento y no éste último al primero, ya que el proceso comprende además del procedimiento, la suma de actos de actividad jurisdiccional, de la actividad de las partes y aun las actividades realizadas por tercero (peritos, testigos, interpretes). Comprende lo que para algunos se denomina contrato procesal; la relación procesal o la situación procesal, que de acuerdo con la teoría escogida da la esencia del proceso.

Una vez aportadas algunas ideas del proceso se está en posibilidad de decir, que el “procedimiento” es el conjunto de actividades derivadas de preceptos establecidos previamente, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados. Procedimiento es una connotación más amplia, se aplica a distintas ramas del derecho y constituye un mecanismo más cercano a la fórmula de transitar de manera correcta por el mundo del respeto a las normas y leyes. El fin esencial del procedimiento penal es la averiguación de la verdad y la verificación de la justicia.

---

<sup>1</sup> Véase; SILVA SILVA, Jorge Alberto; Derecho Procesal Penal; Harla; México; 1995; pp. 14, 15.

Por su parte, el “Juicio” es la convicción a la que arriba el juez luego de examinar los hechos sometidos a su conocimiento, enlazando a ese análisis las pruebas allegadas al proceso. El juicio penal consiste en un debate, una contradicción entre las partes, con igualdad de oportunidades, lo que exige un amplio y cabal reconocimiento del derecho de defensa, que es, en definitiva, lo que torna en racional y legítima la persecución penal y la pena que eventualmente llegue a imponerse, lo que nos permite hablar con propiedad de un verdadero juicio

El proceso penal dentro de la teoría de la relación jurídica Von Kries sostuvo que se componía por:

- a) Derecho del acusador a promover la persecución de los delitos.
- b) Obligación del acusado de someterse al proceso oportuno.
- c) Obligación del juzgador de proveer las pretensiones de las partes.<sup>2</sup>

**Bettioli** define al proceso penal como aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (juez, ministerio fiscal, imputado) con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el *Ius Puniendi* a favor del Estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo.<sup>3</sup> Para **De Pina** el proceso penal es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la ley penal, por los órganos jurisdiccionales en cada caso competentes.<sup>4</sup>

## 1.2. Principios.

Los principios en términos lógicos son las bases y estructuras a partir de las cuales se realiza el discernimiento de algo. Los principios del proceso penal son:

- a) Debido Proceso: "juicio justo" (garantía procesal en el trato equitativo de las partes);
- b) Publicidad en el juzgamiento;
- c) Notificación de la acusación formulada;
- d) Principio de oralidad;
- e) Derecho al Juez natural;
- f) Igualdad efectiva de las partes;

---

<sup>2</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto; Derecho Procesal Penal; HARLA; México; 1995; pp. 103, 104.

<sup>3</sup> *Ibidem*; p. 104

<sup>4</sup> *Idem*.

- g) Oportunidad probatoria (ofrecimiento y actuación de pruebas);
- h) Providencias precautorias (derecho a solicitar medidas cautelares antes o durante el Proceso);
- i) Fundamentación y motivación de resoluciones judiciales;
- j) Control constitucional del proceso;
- k) Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva;
- l) Derecho a la defensa (Derecho del denunciante o denunciado a contar con un Abogado);
- m) Observancia de la formalidad procesal;
- n) Ausencia de dilaciones indebidas (Justicia que tarde no es Justicia);
- o) Presunción de inocencia;
- p) Pluralidad de instancias;
- q) Prohibición de obligar al imputado a declarar contra sí mismo y contra sus familiares.
- r) Transitoriedad del proceso.
- s) Estricta aplicación de la ley.
- t) Contradicción.

Explicando con mayor profundidad algunos de estos principios:

El principio de contradicción se ha caracterizado por la oportunidad que brinda el esquema procesal para desvirtuar el postulado que las partes ponen principalmente con la oferta probatoria.

Hay que preguntarse si en la realidad sociedad se presenta este principio, ya que se advierte que en los procesos penales, en un porcentaje elevado la defensa, sobre todo la oficial, se limita a ofrecer como probanzas las ampliaciones de declaraciones de testigos o procesados, que inicialmente fundamentaron el ejercicio de la acción penal, en vez de promover probanzas diferentes que realmente puedan desvirtuar o debatir los medios de prueba que sirvieron para sustentar el ejercicio de la acción penal y, en ese sentido, pueda evidenciarse una verdadera oportunidad de contradecir la imputación base de la averiguación previa, sin limitación alguna respecto de las probanzas que puedan ofrecerse, en atención a la libertad concedida para ello en el artículo 20 constitucional.

En cuanto al principio de publicidad, hay que comentar que ha sido resultado de la democracia, que la persona que lo desee pueda presenciar una audiencia, situación que se ha redimensionado con la intervención de medios de comunicación que apertura el proceso a escrutinio público; sin embargo, existe una publicidad limitada cuando el juzgador sólo autoriza a las partes y a quienes tienen o acreditan personalidad en el proceso para tener acceso al desarrollo de los actos propios de aquél.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a tomar las previsiones debidas para que la información confidencial contenida en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga reservada, dando acceso sólo a las partes involucradas, amén del requerimiento que las autoridades hagan a las partes respecto de su consentimiento para publicar sus datos personales.

La secrecía de ciertos actos es justificada, en razón de evitar que desaparezcan huellas o indicios del delito, para recoger e inventariar los actos que los acrediten, o bien tengan incongruencia con la moral pública, sin soslayar que existan razones de peso para impedir que terceros se enteren de las actuaciones judiciales, facilitando la huida de otros implicados en los hechos; en esa tesitura, la protección de algunos derechos, como los relativos al honor de las personas, al respecto debido hacia el ofendido, familiares o intereses legítimos de sujetos implicados condicionan válidamente la aplicación del secreto de las actuaciones.

Otro de los principios del proceso penal es el de la inmediación o inmediatividad. Este principio obliga al juez para que esté presente en el desahogo de las audiencias, ya que la finalidad es para que se ilustre y que en forma directa perciba todas las situaciones que se presenten dentro de dichas diligencias y de esta manera conozca la verdad histórica de los hechos.

Empero, resulta un tanto difícil que el juzgador presencie todas y cada una de las audiencias que se llevan a cabo durante el día, debido a que la carga judicial en los tribunales obliga a los titulares de los órganos jurisdiccionales a programar más de una audiencia diaria; no obstante ello, la preocupación de los jueces ha sido de manera constante y permanente atender de manera personal el desahogo de las probanzas en los procedimientos que se ventilan ante ellos.

Un principio más del proceso es llamado “de oralidad”. Pensar en la oralidad de los juicios penales no significa contemplar una alternativa de solución a problemas, sino hacer uso de una herramienta procesal eficaz.

La oralidad en el juicio penal es ya una necesidad, y no una opción; la celeridad en el procedimiento, siempre bajo esquemas claramente definidos, en donde se respeten las formalidades esenciales y las garantías del imputado, aun cuando actualmente es ya un signo de caracteriza la labor de los juzgados en el Distrito Federal, debe profundizarse y perfeccionarse; ello permitiría que la prueba, eje recto de todo el procedimiento, cumpla cabalmente con las pretensiones de las partes, y especialmente con la función del juzgador en cumplimiento con los principios de inmediación y contradicción.

Inexcusablemente debe atenderse el predominio de las formas verbales sobre las escritas, a fin de acentuarse la preponderancia oral en los actos de un proceso penal y no limitarse a favorecer por su naturaleza los principios de inmediación , concentración y publicidad en virtud de que la trascendencia generada en la práctica oral va encaminada al soporte que la sentencia tendrá al estar precedida por actuaciones realizadas de viva voz, como las declaraciones de la persona a quien se sentencia, de los testigos que deponen en su contra o aquellos que favorecen su argumento defensivo, los careos constitucionales y procesales, las periciales y demás diligencias propias del proceso, que podrían valorarse en su conjunto, herméticamente, si son emitidas con el oportuno cumplimiento del principio de concentración al ser desahogadas en una sola audiencia.

Es indiscutible que las resoluciones judiciales sustentadas en material procesal obtenido verbalmente reclamen por lógica razón la identidad física del juez que presenció el desarrollo de los actos del proceso, situación que no acontece cuando domina la escritura en las diligencias procesales, pues al encontrarse únicamente documentadas ocasionan que lo que el juez ahí no encuentre, es como si no lo encontrara en el mundo.

Son diversos los actos que pueden ser realizados de manera verbal, como la denuncia o la querrela; la declaración de los testigos, la declaración preparatoria y la confesión del inculpado; la formulación de conclusiones en los juicios sumarios, las sustentaciones de las conclusiones de las partes y la intervención de éstas durante la audiencia respectiva, que en la actualidad no excluye en su actualización por la vía escrita.

Otros principios no tan relevantes con los antes analizados, son los siguientes:

- a) Principio de libertad procesal. Mediante este principio las partes tiene el derecho en todo momento de hacer valer todo y cada uno de los medios de impugnación que se contienen en la ley que rige a la materia.
- b) Principio de obligatoriedad en las formalidades procesales. Tal principio mantiene la obligación para las partes de observar normas que regulan al proceso, ya que no es factible que se omitan tales formalidades, pues con ello se ocasionaría, que las partes impusieran su voluntad y no la de la norma procesal.
- c) Principio de indisponibilidad del objeto del proceso. Consiste en que ninguna de las partes que en él intervienen están facultadas para desvirtuar el curso de la investigación sosteniendo versiones convencionales, ni para establecer limitaciones, ni para imponer el juez su criterio, de manera que el hecho punible se comprenda de diferente modo que la denominación técnica que la ley le señale.
- d) Principio de inmutabilidad del objeto del proceso. Consiste en que una vez llevada a proceso la relación del derecho sustantivo, no puede tener otra solución posible que la que se dé en la sentencia. Ni el Ministerio Público, ni el acusado, ni el juez, ni la defensa pueden paralizar la marcha del proceso o darle otra solución distinta de aquella que se determine en el mandamiento judicial.  
En este principio existe la excepción que se aplica en aquellos casos en que el delito sea perseguible por querrela y se otorgue el perdón, dando lugar a la extinción de la pretensión punitiva.
- e) Principio lógico del proceso, que consiste en seleccionar los medios más expeditos y seguros para descubrir la verdad y evitar el error.

- f) Principio jurídico, que tiene por objeto proporcionar a los litigantes igualdad en la contienda y justicia en la decisión.
- g) Principio político, que consiste en que los juicios no sean costosos ni onerosos para las partes, es decir, que estén al alcance de todos.
- h) Principio de economía procesal. Dispone que los procesos se lleven a cabo con un mínimo de actividad procesal, dando como resultado un mínimo de tiempo.
- i) Principio de seguridad jurídica. Con este principio se garantiza que a toda persona que se le siga proceso, se le definirá su situación jurídica de acuerdo con las etapas procedimentales, ya que la seguridad es la garantía dada a los individuos de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataque violento, o que si éstos llegaran a producirse le serán asegurados por la sociedad en su protección y reparación.

Dicho de otra manera, está seguro, aquel que tiene la garantía de que su situación no será modificada, sino por procedimientos societarios y por consecuencias regulares conforme a la ley.

Una vez analizados algunos de los principios del proceso, hay que decir, que el principio de seguridad jurídica debe de ser aplicado sin excepción alguna, y que de acuerdo con lo establecido por el artículo 13 al 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades están obligadas a cumplir de manera inexcusable con lo preceptuado en tales garantías y lo que se derive de ellas en las leyes secundarias.

- j) Principio de investigación judicial. Este principio se traduce en la facultad que tiene el órgano jurisdiccional de ordenar pruebas para mejor proveer, así como para interrogar a los peritos o a los testigos, tal como lo establecen los preceptos legales procesales.

En este sentido, si estos son los principios que deben regir en un Estado democrático y de derecho; la pregunta sería: ¿qué sistema procesal reconoce el mayor número de ellos y cuál podría tener mayor eficacia en nuestra realidad?

Tres son los sistemas de enjuiciamiento que se conocen y que son utilizados para llevar a cabo el procesamiento de una persona a la que se le atribuye la comisión de un delito: el inquisitorio, el acusatorio y el mixto.



Con la aplicación eficiente de estos principios, sin duda se puede afirmar que queda garantizada la aplicación de la normatividad sustantiva, que dispone:

A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión, dolorosa o culposa, que expresamente prevea como delito una ley vigente, al tiempo de su realización siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señala la ley, y la pena o medida de seguridad se encuentre igualmente establecidas en ésta, lesionando o poniendo en peligro sin causa justa, el bien jurídico tutelado en el tipo penal, siempre que la conducta se haya realizado culpablemente, correspondiendo al órgano jurisdiccional mediante procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos la imposición de la sanción correspondiente.

Porque de considerar lo contrario, sería contraponer el principio de presunción de inocencia, que implica el respeto al principio de debido proceso y al principio acusatorio, ya que la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por una parte, el principio del debido proceso legal, que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo, cuando existiendo suficientes elementos incriminatorios y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra parte, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación de buscar y presentar pruebas que acrediten la existencia de esto, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, particularmente cuando previene que el auto de vinculación al proceso -formal prisión- deberá de expresar “el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”; en el artículo 21, al disponer que “la investigación de los delitos le incumbe al Ministerio Público; así como en el artículo 102, que dispone que el Ministerio Público de la Federación en todos los delitos del orden federal le corresponderá “la persecución antes los tribunales, de todos los delitos del orden federal”.

En este tenor, debe estimarse que los principios constitucionales de debido proceso y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia.

Como complemento del tema está el contenido del artículo 20 constitucional, que dice así:

**“Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A.** De los principios generales:

**I.** El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

**II.** Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

**III.** Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

**IV.** El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

**V.** La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

**VI.** Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

**VII.** Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación,

el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

**VIII.** El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

**IX.** Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

**X.** Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.(...)”<sup>5</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto lo siguiente:

Registro IUS: 193375

Localización: Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, p. 17, tesis 1a. /J. 41/99, jurisprudencia, Penal.

Rubro: COMPETENCIA TERRITORIAL DE EXCEPCIÓN (ARTÍCULO 10, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE CUMPLE CON EL REQUISITO "... DE OTRAS QUE IMPIDAN GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO", DEBE PRECISARSE Y DEMOSTRARSE.

Texto: La competencia territorial de excepción a que alude el párrafo tercero, del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, opera siempre y cuando se actualicen los siguientes requisitos: a) Razones de seguridad de las prisiones; b) Características del hecho imputado; c) Circunstancias personales del hecho imputado; y, d) Otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso. Tales exigencias las puede hacer valer y acreditar el Ministerio Público Federal al concluir la

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/> Fecha de la consulta: 13 de julio de 2009.

averiguación previa a consignar ante el Juez, o bien la autoridad judicial una vez iniciado el proceso penal, de oficio o a petición de parte, pero en ambos casos deberán satisfacerse objetivamente todas las exigencias a que alude dicho numeral, pues las simples afirmaciones de que se surte la excepción a la regla, en cuanto a "otras que impidan garantizar el desarrollo del proceso", porque se presume que pueda interferir en la marcha regular del proceso la influencia económica del procesado y la cuantía del asunto, no es suficiente para que opere la excepción, y debe seguir conociendo del asunto la autoridad judicial del lugar en el que se cometieron los hechos delictivos. Lo anterior es así, en virtud de que la **autonomía, objetividad, independencia e imparcialidad son las características sobre las que se rigen los órganos federales para impartir justicia**, de conformidad con lo que establece el artículo 100 de la Constitución General de la República, y estos principios rigen a todos los órganos integrantes del Poder Judicial Federal. Además que conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación la cuantía del negocio no es un elemento que se tome en cuenta, como en otras legislaciones, para determinar la competencia de los tribunales federales, de tal suerte que en forma alguna está demostrado que estas circunstancias influyan en el ánimo del juzgador para cumplir cabalmente con la administración de justicia que consagra el artículo 17 constitucional.

Precedentes: Competencia 20/98. Suscitada entre el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León. 18 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares Dobarganes.

Competencia 234/98. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. 21 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza.

Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Competencia 185/98. Suscitada entre el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Morelos y el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Competencia 476/98. Suscitada entre la Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas y el Juez Noveno de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 13 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia 32/99. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y el Juez Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México. 14 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Germán Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 41/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 1a. XII/98, página 249, de rubro: "COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN. EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ESTÁ OBLIGADO A SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL TERCER

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 10 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Otro criterio de la Suprema Corte de Justicia es el siguiente:

Registro IUS: 176492

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2744, tesis V.4o.9 P, aislada, Penal.

Rubro: PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.

Texto: Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por

tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al **principio de estricta aplicación de la ley en materia penal**, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 374/2005. 29 de agosto de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez.

Secretario: Iván Güereña González.

Amparo en revisión 194/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad

de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta.

Amparo directo 318/2005. 26 de septiembre de 2005. Unanimidad de

votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretaria: Carmen Alicia Bustos Carrillo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXV, página 4324, tesis de rubro: "PERITOS."

Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Para finalizar el tema, otro criterio más de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que hace alusión a los principios del proceso penal, señalando únicamente su rubro y clasificación:



Registro IUS: 174205

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 1516, tesis II.2o.P.209 P, [A], Penal.

Rubro: PRUEBA PRESUNCIONAL. CARECE DE EFICACIA PROBATORIA SI NO CUMPLE **CON LOS PRINCIPIOS DE OBJETIVIDAD, SINGULARIDAD Y RACIONALIDAD.**

### **1.3. Etapas del proceso penal.**

Antes de comentar lo relativo a este tema, sería de mucha ayuda insistir en dejar en claro lo que significa la palabra procedimiento, ya que este suele confundirse con proceso –sobre este tema ya se comentó algo en el primer punto de esta unidad-. Eduardo Pallares ha indicado que no hay que confundir el procedimiento y el proceso, ya que este último es un todo, una institución.

Como se ha dicho, el proceso está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, que terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley admite. En cambio, el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso; los trámites a que está sujeto; la manera de sustanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba o sin él, y así sucesivamente.

El proceso representa la unidad, mientras que el procedimiento es sólo una parte de esa unidad. Dicho en otras palabras, el procedimiento es una sucesión de actos, mientras que el proceso es la sucesión de esos actos, pero con un fin, que es la decisión en firme del tribunal.

Como complemento a lo anterior, es indispensable aclarar las diferencias entre el proceso penal (reglas jurídico-positivas) del derecho procesal penal, que es la disciplina que lo estudia. Por ello el proceso penal es sólo un capítulo dentro de la disciplina del derecho procesal penal, que tiene por objeto el estudio de la acción y la jurisdicción.

Con los temas precedentes explicados y puntualizados, se está en condiciones de entrar al estudio de las etapas en que se divide el procedimiento penal mexicano, siendo estas las siguientes:

- a) Etapa de preparación de la acción procesal.
- b) Etapa de preparación del proceso.
- c) Periodo del proceso.

La división que acabamos de hacer difiere en dos puntos de la que hacen los tratadistas extranjeros y mexicanos e incluso nuestra ley positiva:

Primero: los tratadistas y nuestra ley estiman que en el procedimiento también debe ir involucrado el momento de ejecución de la sentencia. Nosotros siguiendo nuestra tradición, creemos que en el fenómeno jurídico se han deslindado perfectamente bien tres momentos que entrañan esencia diferencia y son: el de hacer la ley, el de aplicar la ley y el de ejecutarla

El procedimiento penal tiene como finalidad la aplicación de la ley, lógico es que aquel termine con la con la sentencia y no abarque la ejecución de la misma, que se presenta después de la creación de la norma individual.

En resumen, incluimos la ejecución de sentencia en el procedimiento, porque independientemente de los órganos que intervienen, si la finalidad que anima al procedimiento penal, que es la misma que le da su esencia, es la aplicación de la ley material al caso concreto, lo que se separa de dicha finalidad no puede quedar en el ámbito procesal.

Segundo: Los tratadistas mexicanos e incluso nuestra misma ley, hace una división de los etapas de procedimientos, diversa a la que nosotros hemos dado. Esta división la llevan a cabo tomando como pauta instituciones extranjeras que no tiene acomodo en nuestro medio.

El CFPP dice:

ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE CODIGO COMPRENDE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I. EL DE AVERIGUACION PREVIA A LA CONSIGNACION A LOS TRIBUNALES, QUE ESTABLECE LAS DILIGENCIAS LEGALMENTE

NECESARIAS PARA QUE EL MINISTERIO PUBLICO PUEDA RESOLVER SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL;

II. EL DE PREINSTRUCCION, EN QUE SE REALIZAN LAS ACTUACIONES PARA DETERMINAR LOS HECHOS MATERIA DEL PROCESO, LA CLASIFICACION DE ESTOS CONFORME AL TIPO PENAL APLICABLE Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, O BIEN, EN SU CASO, LA LIBERTAD DE ESTE POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR;

III. EL DE INSTRUCCION, QUE ABARCA LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS ANTE Y POR LOS TRIBUNALES CON EL FIN DE AVERIGUAR Y PROBAR LA EXISTENCIA DEL DELITO, LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE HUBIESE SIDO COMETIDO Y LAS PECULIARES DEL INculpADO, ASI COMO LA RESPONSABILIDAD O IRRESPONSABILIDAD PENAL DE ESTE;

IV. EL DE PRIMERA INSTANCIA, DURANTE EL CUAL EL MINISTERIO PUBLICO PRECISA SU PRETENSION Y EL PROCESADO SU DEFENSA ANTE EL TRIBUNAL, Y ESTE VALORA LAS PRUEBAS Y PRONUNCIA SENTENCIA DEFINITIVA;

V. EL DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL TRIBUNAL DE APELACION, EN QUE SE EFECTUAN LAS DILIGENCIAS Y ACTOS TENDIENTES A RESOLVER LOS RECURSOS;

VI. EL DE EJECUCION, QUE COMPRENDE DESDE EL MOMENTO EN QUE CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA DE LOS TRIBUNALES HASTA LA EXTINCION DE LAS SANCIONES APLICADAS;

VII. LOS RELATIVOS A INIMPUTABLES, A MENORES Y A QUIENES TIENEN EL HABITO O LA NECESIDAD DE CONSUMIR ESTUPEFACIENTES O PSICOTROPICOS.

SI EN CUALQUIERA DE ESOS PROCEDIMIENTOS ALGUN MENOR O INCAPAZ SE VE RELACIONADO CON LOS HECHOS OBJETO DE ELLOS, SEA COMO AUTOR O PARTICIPE, TESTIGO, VICTIMA U

OFENDIDO, O CON CUALQUIER OTRO CARACTER, EL MINISTERIO PUBLICO O EL TRIBUNAL RESPECTIVO SUPLIRAN LA AUSENCIA O DEFICIENCIA DE RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS QUE CONDUZCAN A PROTEGER LOS DERECHOS QUE LEGITIMAMENTE PUEDAN CORRESPONDERLES.

Enseguida se expresarán las opiniones de diversos procesalistas penales en el tema de etapas del proceso penal:

Manuel Rivera Silva, dice que hay varias partes fundamentales, siendo ellas las siguientes:

1. La preparación de la acción;
2. La preparación del proceso y
3. El proceso.<sup>6</sup>

Fernando Arilla Baz, señala que las siguientes partes del proceso penal:

1. Averiguación previa.
2. Instrucción.
3. Juicio.<sup>7</sup>

Graf Zu Dhona el proceso abarcaría 6 etapas:

1. La preliminar.
2. La instrucción.
3. El procedimiento intermedio.
4. Plenario (juicio).
5. Impugnación.
6. Ejecución.<sup>8</sup>

#### **1.4. El Ius Puniendi.**

---

<sup>6</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto; ob. cit.; p. 227

<sup>7</sup> Ídem,

<sup>8</sup> SILVA SILVA, Jorge Alberto; ob. cit. p. 226

Entre los estudiosos del proceso penal no parece existir confusión entre la acción y el derecho sustancial, como con frecuencia ocurre en algunos civilistas. No obstante la tesis romanista de la acción, en ocasiones se ha plasmado en leyes. Hoy en día es difícil encontrar que alguien sostenga que la acción sea el mismo derecho o sea el IUS PUNIENDI.

El *Ius Puniendi* no es otra cosa, sino una expresión de origen latino que ha sido usada para hacer alusión a la facultad que tiene el Estado de sancionar a los destinatarios del derecho. En otras palabras, el *Ius Puniendi* es el *derecho a penar o sancionar*.

El *Ius Puniendi* sólo se entiende en una relación entre el Estado y el gobernado, ya que propiamente aquél no existen en otro tipo de relaciones, como por ejemplo: padre e hijo; trabajador y patrón; esposo y esposa, etcétera.

Hay dos concepciones de naturaleza filosófica del *Ius Puniendi*:

- a) Como un derecho subjetivo.
- b) Como una potestad.

Una noción del *Ius Puniendi* es la siguiente:

“El *Ius Puniendi* o poder punitivo, es la facultad del Estado de establecer delitos y sanciones, así como la potestad de imponer estas sanciones a los gobernados.”<sup>9</sup>

A nivel internacional se habla de “*Ius Puniendi*” cuando se hace referencia a:

“Legitimidad de los Estados para aplicar el derecho penal fuera de los Estados.”<sup>10</sup>

El *Ius Puniendi* fue circunscrito por Binding en el año de 1885 a la decisión soberana de cada Estado nacional, por lo que sería inadmisibles una extensión ilimitada de dicha potestad desde una perspectiva jurídico – internacional.

---

<sup>9</sup> IFE; Glosario de Términos; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: [http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma\\_Electoral/link\\_glosario.htm#i](http://www.ife.org.mx/documentos/Reforma_Electoral/link_glosario.htm#i) Fecha de la Consulta: 10 de agosto de 2009.

<sup>10</sup> AMBOS, Kai; Los fundamentos del *Ius Puniendi* Nacional.; en particular su aplicación extraterritorial; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011901.pdf> Fecha de la consulta: 10 de agosto de 2009.

Para un mejor entendimiento del tema se adiciona lo siguiente:

“Pufendorf fue de los primeros en explicar claramente la idea de los derechos subjetivos distinguiéndolos del Derecho objetivo como sistema de leyes, siendo aquéllos la facultad de hacer alguna cosa, concedida o permitida por las leyes. En este sentido, Binding estableció el concepto de derecho penal subjetivo del Estado como facultad o derecho de castigar; aunque algunos autores como Manzini, negaran la existencia del derecho penal en sentido subjetivo, arguyendo que éste no es más que un atributo de la soberanía de los Estados.

Sin embargo ha surgido la necesidad de responder a la cuestión, de cuál es el fundamento por el cual puede el Estado imponer una sanción a los que han incurrido en la comisión de una acción que el mismo Estado ha determinado como delito, por lo que han aparecido diversas explicaciones:

#### TEORÍAS ABSOLUTAS

El fundamento de castigar está en la justicia absoluta. El delito es un mal, sino se castiga con otro mal sería una injusticia, la pena es una justa consecuencia.

##### A) Teoría de la expiación.

La pena calma la irritación divina por el sufrimiento del autor del delito, por lo tanto la pena trata de borrar la falta mediante la represión, sin pretender readaptar al delincuente.

##### B) Teoría de la retribución

La pena compensa el mal sufrido mediante la represión, sin que importe la regeneración del delincuente.

#### TEORÍAS RELATIVAS O UTILITARIAS

Se castiga para que no se vuelva a cometer delitos y, de acuerdo con el fin que persigue se tiene las siguientes teorías: de la prevención, de la enmienda, y de la defensa social.

#### TEORÍAS MIXTAS

Pretenden conciliar a las teorías absolutas con las relativas, por lo que la pena tiene un fin retributivo pero también utilitario, por lo que el delito es la razón de la pena y su esencia es la retribución, pero sin dejar de lado el mantenimiento del orden y la defensa de la sociedad.

#### TEORÍAS ANARQUISTAS

No es concebible que exista un derecho a castigar. La imposición de una pena es el ejercicio de la fuerza y ésta de ninguna manera puede ser fundamento de la justicia, pues toda coacción implica injusticia y arbitrariedad, observando a la pena como otro crimen.”<sup>11</sup>

Como complemento para conocer un poco más de las teorías absolutas de la sanción, se expresa lo siguiente:

Las llamadas teorías absolutas de la pena según Reinhart Maurach, son teorías penales, descartando que sean teorías de los fines de la pena. Pueden darse dos fundamentos para la aplicación de estas teorías: uno es el fundamento jurídico y otro es el fundamento ideológico.

El fundamento jurídico se encontraría en el sentido de la retribución misma, uniéndose a la retribución el valor "justicia", "a través de la retribución se hace justicia al culpable de un delito".

El fundamento ideológico estaría dado en reconocer al Estado/ autoridad (Antiguo Régimen) como guardián de la justicia terrenal. Es decir, que las teorías absolutas tienen por fin (no la pena) realizar justicia en la tierra.

Atendiendo a la hipótesis planteada, como se apreciará en el desarrollo sucesivo del trabajo, la idea de "justicia" mantiene una vinculación constante para dar sustento a estas teorías, sea la utilización del valor "justicia" en el Antiguo Régimen en relación a la potestad divina, como la utilización del valor "justicia" que utiliza Immanuel Kant para la justificación a través de la razón e incluso Hegel cuando justifica esta teoría a través de una perspectiva más jurídica.

---

<sup>11</sup> Universidad Nacional Autónoma de México; ¿Qué es el Derecho Penal?; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.derecho.unam.mx/papime/IntroduccionalDerechoPenalVol.1/dos.htm> Fecha de la consulta: 10 de agosto de 2009.

La delimitación de estas teorías con valor de lo "absoluto" podría encontrarse en la negación de subordinar la aplicación de la pena a determinados fines concretos, sin más se niega una unión entre la esencia de la pena a la finalidad de la prevención del delito.

Como bien define Günther Jakobs "(...) en una teoría de la pena se denominan absolutos aquellos elementos cuyo contenido surge, sin consideración a la contribución de la norma a mantener el orden social, exclusivamente de la circunstancia de que se ha lesionado una norma".

Eduardo Rabossi describe la concepción retribucionista en relación al merecimiento de pena y culpabilidad; diciendo el citado autor que para los retribucionistas, aquellos que consideran la aplicación del castigo (pena) escindiendo de toda finalidad a la misma, que el castigo que se inflige a una persona se encuentra moralmente justificado por el hecho que dicha persona merece ser castigada y lo merece cuando es culpable por haber cometido una ofensa. He aquí nuevamente, tal vez frente a una construcción filosófica, que se encuentran en los valores asignados: castigo - ofensa reparación - justicia por justificación.

Centrándonos en las teorías absolutas, como bien se detallara anteriormente, el eje de estas teorías de la pena se encuentra en la "retribución", que a lo largo de la historia fue analizada y utilizada según la necesidad de los hechos. Al respecto Rabossi cita a F. H. Bradley cuando este manifiesta en su obra *Ethical Studies* "(...) el castigo es castigo sólo cuando es merecido. Pagamos la ofensa porque la debemos y por ninguna otra razón".